

EXPEDIENTE 397/2012

En la ciudad de Pamplona a 28 de agosto de 2013, reunido el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, adopta la siguiente resolución:

Visto escrito presentado por don (...) en representación de la sociedad AAA, S.A., con N.I.F. XXX y domicilio a efectos de notificaciones en (...), en relación con providencia de apremio dictada por los órganos de recaudación de la Hacienda Tributaria de Navarra con motivo de impago de sanción impuesta en materia de transportes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante la correspondiente resolución del Director del Servicio de Ordenación y Gestión de Transportes, vino a imponerse a la recurrente sanción por comisión de infracción en materia de transportes (expediente (...)), sin que conste la interposición de ulterior recurso contra la misma.

SEGUNDO.- Ante la falta de pago oportuno de la sanción impuesta se procedió a la apertura del correspondiente procedimiento de apremio, comunicándose la misma mediante cédula de notificación de providencia de apremio emitida el 19 de enero de 2012. Contra dicha providencia interpuso la interesada recurso de reposición, que fue desestimado por resolución del Director del Servicio de Recaudación de 18 de abril de 2012.

TERCERO.- Mediante escrito con fecha de entrada en el registro de la Generalitat de Catalunya en Girona de 6 de junio de 2012 interpone la interesada reclamación económico-administrativa solicitando la anulación de la providencia de apremio dictada, alegando para ello la falta de notificación de la liquidación y la prescripción tanto de la infracción como de la sanción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ha de declararse la competencia de este Tribunal Económico-Administrativo Foral para el conocimiento y resolución de la reclamación económico-administrativa interpuesta, dada la naturaleza del acto administrativo impugnado, en virtud de lo que disponen los artículos 154 y 155 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y artículos 18 y 19 del Reglamento del recurso de reposición y de las impugnaciones económico-administrativas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Decreto Foral 178/2001, de 2 de julio, habiendo sido formulado el recurso dentro de plazo y por persona debidamente legitimada al efecto.

SEGUNDO.- En primer lugar, solicita la interesada la anulación del procedimiento de apremio seguido alegando la falta de notificación de la liquidación. Pues bien, examinado el expediente se observa que la resolución (...), de 20 de julio, del Director del Servicio de Ordenación y Gestión de Transportes, por la que se impuso la correspondiente sanción, fue notificada personalmente el día 29 de julio de 2011, recibiendo tal notificación persona identificada con el nombre y dos apellidos, y que hace constar su N.I.F. YYY y su firma, tal y como consta en la tarjeta de acuse de recibo.

A la vista de estos datos hemos de considerar correcta la notificación de la resolución sancionadora, no procediendo, en consecuencia, anular por este motivo el procedimiento de apremio seguido.

TERCERO.- Solicita asimismo la interesada la anulación del procedimiento de apremio alegando la prescripción tanto de la infracción, como de la sanción impuesta.

Pues bien, en relación con la prescripción del derecho de la Administración a la imposición de la oportuna sanción viene manteniendo este Tribunal que la misma no sería admisible como motivo de oposición a la correspondiente providencia de apremio.

En este sentido ha de verse que el artículo 128 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, se pronuncia, al regular los motivos de oposición a la vía de apremio, en idénticos términos a los contenidos en la Ley 230/1963, de 28 diciembre, General Tributaria (inicialmente en su artículo 137, y posteriormente, tras la reforma llevada a cabo por la Ley 25/1995, en su artículo 138). Y ambas normas incluyen como uno

de tales motivos la prescripción, sin más especificaciones. Esta falta de concreción llevó a algunos autores a interpretar esta expresión de forma amplia, comprensiva tanto de la prescripción del derecho a liquidar como de la del derecho a recaudar. Idéntica postura sostuvieron también algunas resoluciones jurisdiccionales, como la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 1 de septiembre de 2000 (recurso contencioso-administrativo número 2869/1995), la de la Audiencia Nacional de 20 de septiembre de 2001 (recurso contencioso-administrativo número 1550/1998), la del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 15 de noviembre de 2001 (recurso contencioso-administrativo número 2095/1998), las del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 30 de septiembre de 2002 y 16 de julio de 2003 (recursos contencioso-administrativos números 30/1999 y 365/2000), o la del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 12 de julio de 2005 (recurso contencioso-administrativo número 455/2000).

Sin embargo, dejando al margen las anteriores, algunas de las cuales ni siquiera llegaban a cuestionarse efectivamente la procedencia de tal motivo de oposición, sino que lo admitían como una consecuencia natural de la propia regulación positiva, lo cierto es que la doctrina y la jurisprudencia mayoritarias han venido entendiendo que el motivo de oposición a la procedencia de la vía de apremio que tanto la Ley General Tributaria de 1963 como el Reglamento General de Recaudación recogían (y, dada la identidad de dicción, igual criterio habrá de sostenerse en relación con la normativa tributaria navarra) sólo se refería a la prescripción del derecho a recaudar. Dicho criterio viene amparado por la doctrina jurisprudencial ampliamente consolidada que mantiene que los motivos de oposición a la vía de apremio son tasados, no pudiéndose extender más allá de los recogidos específicamente en la normativa antes referida (sin perjuicio de la admisión de la nulidad radical o de pleno derecho de las liquidaciones de las que el procedimiento recaudatorio traiga su causa), doctrina que ha insistido en la separación entre las dos fases de aplicación de los tributos, la declarativa (liquidación) y la ejecutiva (recaudación), sin que puedan utilizarse para impugnar la segunda los motivos de oposición que afecten realmente a la primera. Trasladando esta doctrina a la prescripción, se ha entendido que sólo podría utilizarse como motivo de oposición a la providencia de apremio la prescripción del derecho a recaudar, y no la prescripción del derecho a liquidar (o, en el presente caso, del derecho a sancionar), puesto que esta última afecta al ámbito de la liquidación, y debió ser alegado, en su caso, al impugnar el acto liquidatorio (o sancionador) correspondiente.

Este criterio se encuentra recogido, por ejemplo en las Resoluciones del TEAC de 30 de abril de 1998, 7 de junio y 13 de septiembre de 2001, 23 de mayo de 2002 y 9 de junio de 2004; las Sentencias del Tribunal Superior de La Rioja de 31 de julio de 1992 y de 25 de abril de 1996 (recursos contencioso-administrativos números 71/1991 y 155/1994); las del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares de 21 de enero de 2000 y 9 de marzo de 2001 (recursos contencioso-administrativos números 1386/1996 y 276/1998); la del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 20 de junio de 2003 (recurso contencioso-administrativo número 619/2000); la del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 28 de julio de 2004 (recurso contencioso-administrativo número 874/2002); la del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Las Palmas) de 26 de noviembre de 2004 (recurso contencioso-administrativo número 1298/2001); la del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 3 de febrero de 2005 (recurso contencioso-administrativo número 877/2000); la del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) de 3 de marzo de 2005 (recurso contencioso-administrativo número 737/2003); y las de la Audiencia Nacional de 16 de diciembre de 2004 y 10 de junio de 2005 (recursos contencioso-administrativos números 627/2002 y 166/2005).

En consecuencia, habrá de rechazarse la pretensión de la interesada de que se anule el procedimiento de apremio por pretendida prescripción del derecho de la Administración a la imposición de la sanción, al no ser la misma causa de impugnación de la vía de apremio.

CUARTO.- Y, en cuanto a la pretendida prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de la sanción impuesta, hay que señalar que en relación con la prescripción de las sanciones en materia de transportes terrestres, la Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre Mejora de las Condiciones de la Competencia y Seguridad en el Transporte por Carretera por la que se modifica parcialmente la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de Transportes Terrestres da nueva redacción a su artículo 145, en el cual remite para la regulación de la prescripción de las sanciones a la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El artículo 132 de la citada ley establece en su apartado 3, que *“el plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción”*, plazo que el apartado 1 fija en un año para las sanciones impuestas por faltas leves, dos años cuando se trate de sanciones por faltas graves y tres años en las muy graves.

En el presente caso se puede observar que desde el día 30 de agosto de 2011, fecha en la que adquirió firmeza la sanción, una vez transcurrido el plazo de un mes desde la notificación (de 29 de julio de 2011) para la interposición del correspondiente recurso, hasta el día 6 de junio de 2012, fecha de interposición de la presente reclamación económico-administrativa, no ha transcurrido el plazo de dos años sin producirse actividad

alguna (habiendo sido calificada la infracción cometida como grave) necesario para ocasionarse la citada prescripción, y ello sin perjuicio de los diversos actos interruptivos de la prescripción realizados tanto por parte de la Administración como de la propia recurrente, tales como la notificación a la interesada de la providencia de apremio (el día 6 de febrero de 2012), la interposición del recurso de reposición contra la misma (el día 10 de febrero de 2012) o la notificación de la resolución desestimatoria de este recurso (el día 10 de mayo de 2012).

Y, en consecuencia, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha arriba indicada, resuelve desestimar la reclamación económico-administrativa interpuesta por la representación de la sociedad AAA, S.A. en relación con providencia de apremio dictada por los órganos de recaudación de la Hacienda Tributaria de Navarra con motivo de impago de sanción impuesta en materia de transportes en expediente sancionador (...), confirmándose la misma en sus propios términos.

El transcrito Acuerdo resultó ratificado por el Gobierno de Navarra en su sesión del día 11 de septiembre de 2013.